



**Recursos nº 300/2015 C.A. Extremadura 22/2015**

**Resolución nº 353/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Nicolás Bosch Peña en representación de SEGUR IBÉRICA, S.A. (en adelante SEGUR o la recurrente), contra la adjudicación por la Diputación de Badajoz del contrato de prestación de servicios de "*Seguridad y vigilancia de edificios provinciales, y mantenimiento y asistencia técnica de los sistemas de vigilancia*" (expediente 457/14), a la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. (en lo sucesivo, EULEN o la adjudicataria) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Diputación de Badajoz (en adelante, la Diputación o el órgano de contratación) convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 7 de enero de 2015, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato de servicios de seguridad y vigilancia de edificios, y mantenimiento de los sistemas de vigilancia. El presupuesto base de licitación (sin IVA), es de 3.297.520,66 euros. El contrato tiene una duración de tres años, con posible prórroga por otros tres.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato se clasifica en la categoría



23 del anexo II del TRLCSP. Presentaron oferta y fueron admitidas siete empresas, entre ellas la que recurre.

**Tercero.** El Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en la cláusula 15, relativa a la de valoración de ofertas establece los criterios puntuables mediante fórmulas (57 puntos) y los cuantificables mediante juicio de valor. Entre éstos se incluye la bolsa para mejoras de sistemas, respecto a la cual se establece:

**“11) BOLSA ECONÓMICA PARA MEJORAS DE SISTEMAS:** *Por ofrecer una bolsa económica, en euros (IVA excluido) para inversión en sistemas de seguridad, a elegir por la Administración. ... . Al finalizar el contrato, se descontará de la última factura el importe de la bolsa económica ofrecida por la empresa y no ejecutada (hasta 10 puntos).*

*La empresa que oferte la bolsa de mayor importe percibirá los 10 puntos y, para el resto, la asignación de puntos será de forma proporcional...”*

El PCAP no hace referencia alguna a los criterios o parámetros para la apreciación de ofertas incursas en presunción de temeridad.

Por su parte, en el apartado 2 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) se hace referencia a la normativa aplicable y se indica que:

*“Será de aplicación toda la normativa estatal, autonómica y municipal en aspectos de Seguridad Privada, y en especial:*

*-Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada*

*- ...*

*- Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad vigente...”*

**Cuarto.** Tras los trámites oportunos, en la reunión de la mesa de contratación del 26 de febrero, se procedió a la apertura y lectura de las ofertas económicas y la puntuación global definitiva. La proposición de EULEN quedó clasificada en primer lugar con 88,83 puntos. Ofreció un precio/hora de 15,99 € y una bolsa para mejora de sistemas de 210.000 €. La oferta de SEGUR quedó clasificada en segundo lugar con 88,31 puntos; el



precio/hora ofertado fue de 15,66 € y la bolsa para mejora de sistemas, de 72.000 €. A la vista de la clasificación de las ofertas la mesa propuso la adjudicación en favor de EULEN.

Frente a dicha propuesta, por parte de SEGUR se presentó escrito de alegaciones ante la mesa de contratación en el que sostenía que la oferta de EULEN era temeraria e imposible de cumplir y solicitaban que se puntuara con 0 puntos la bolsa económica para mejora de sistemas (en lugar de los 10 concedidos). Por parte de la mesa se respondió que no procedía considerar la oferta de EULEN como anormalmente baja o desproporcionada, por cuanto en el PCAP no había previsión alguna sobre tal posibilidad.

El órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta de la mesa, resolvió el 5 de marzo la adjudicación en favor de EULEN, lo que se notificó a los licitadores el mismo día.

**Quinto.** El 23 de marzo tiene entrada en el registro de la Diputación escrito de SEGUR, previamente anunciado, de interposición de recurso especial en materia de contratación. Considera que la oferta de EULEN no cumple con el convenio colectivo nacional y solicita *“que se anule el criterio 11 Bolsa económica para mejora de sistemas y se adjudique a la empresa con mayor puntuación en el resto de criterios”*.

Alega que el PPT obliga al adjudicatario a *“ajustarse a lo acordado en el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad y no al que la empresas tengan firmado con sus trabajadores/as...”*. Sostiene que lo ofertado para mejora de sistemas por parte de EULEN es desproporcionado y que la Diputación no prevé una gran inversión en sistemas, por lo que *“la mayoría de la Bolsa económica para mejora que ha ofertado EULEN SEGURIDAD le será descontada de la facturación”*. Considera por ello que la *“oferta es irrealizable ya que los costes derivados del Convenio... son superiores a la facturación”*.



**Sexto.** El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 25 de marzo de 2015, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, en el que considera que la recurrente, aunque no lo dice expresamente, en realidad está tratando de acreditar la existencia de una *"baja anormal o desproporcionada"*, tal como alegó frente a la propuesta de adjudicación, alegación que fue desestimada por parte de la mesa de contratación.

En cuanto a la cuestión de si es posible adjudicar el contrato a una oferta económica por debajo del coste salarial derivado del convenio colectivo, considera que, de acuerdo con lo dictaminado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe de 20 de marzo de 1997), *"la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica ..."*. Concluye por todo ello que debe desestimarse el recurso.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las demás empresas licitadoras para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. Así lo ha hecho EULEN que solicita la desestimación del recurso y manifiesta que su oferta cumple con el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad y que los pliegos no establecen criterio alguno para determinar la eventual desproporción de las ofertas.

**Octavo.** El 13 de abril de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 23 del anexo II del TRLCSP y de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el



artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma. y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE del día 9 de agosto de 2012.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La empresa SEGUR concurrió a la licitación por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** La primera cuestión a dilucidar es si es procedente la determinación de ofertas desproporcionadas respecto a la bolsa económica para mejora de sistemas.

Los criterios de adjudicación del contrato (cláusula 15 del PCAP), se refieren tanto a criterios que se puntúan mediante juicio de valor (bolsa de horas, servicio de acuda, arco detector de metales,... y bolsa económica para mejora de sistemas) como a criterios valorables mediante fórmula. Para estos supuestos, el artículo 152 del TRLCSP, en su apartado 2, establece que:

*“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.*

De acuerdo con ello, en los contratos en cuya adjudicación, como es el caso, se tiene en cuenta más de un criterio, para poder considerar ofertas con valores anormales o desproporcionados es necesario que en los pliegos se prevea esta posibilidad y se fijen los parámetros objetivos para apreciarla. Así lo hemos manifestado expresamente en múltiples resoluciones (como referencia, con cita de otras, en la Resolución 431/2014, de



30 de mayo), en la que se resaltaba que *“es el pliego de cláusulas administrativas particulares el que debe de especificar los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, si la proposición no puede ser cumplida..., aplicándose exclusivamente para determinar tal situación los criterios establecidos en el pliego”*.

Como en aquel caso, en el que ahora se examina tampoco el PCAP recoge previsión ni referencia alguna a las bases objetivas que permitan apreciar el carácter desproporcionado de las ofertas, ni, consiguientemente, puede el órgano de contratación requerir su justificación al licitador. Por tanto, al no incluirse en los pliegos los parámetros objetivos para apreciar si una oferta es presuntamente desproporcionada no puede tenerse en cuenta esta posibilidad.

**Cuarto.** Las alegaciones de SEGUR respecto a que la oferta de EULEN incumple las prescripciones del PPT respecto a la aplicación del convenio colectivo nacional, carecen también de justificación.

En primer lugar, las disposiciones del PPT respecto a la normativa de aplicación no pueden entenderse en el sentido de que obligatoriamente la empresa adjudicataria deba aplicar el convenio colectivo de ámbito nacional y, como parece pretender la recurrente, se excluya de la licitación a las empresas que apliquen su propio convenio. Como alega la Diputación, tales cuestiones son ajenas al órgano de contratación. Lo dispuesto en el apartado 2 del PPT debe entenderse limitado a la aplicación del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad, *“en aspectos de Seguridad Privada”*, pero no necesariamente en aspectos relativos a condiciones de trabajo (salarios; beneficios sociales;...) que pueden estar regulados en un convenio propio.

En segundo lugar, con los propios argumentos de la recurrente, su oferta también sería de imposible cumplimiento. Las cifras que indica en el recurso, aunque ayunas de toda justificación, suponen que los costes derivados del Convenio Colectivo Nacional ascienden a 3.180.868 €. Su oferta en cuanto a precio unitario de licitación fue de 15,66 €/hora, un 2,1% por debajo del precio máximo de licitación de 16,0 €/hora y de la oferta adjudicataria (15,99 €/hora). Ofertó SEGUR una *bolsa económica para mejoras de*

sistemas, de 72.000 €; también un total de 401 *horas anuales extraordinarias gratuitas* (EULEN ofertó el máximo de 400), además de otras prestaciones con coste para el licitador que fueron calificadas con más puntos que las de la adjudicataria entre los criterios puntuables mediante juicio de valor (*vehículo exclusivo para el servicio de acuda; arco detector de metales; escáner RX fijo*). Todas estas propuestas, si se descuentan de la facturación como argumenta SEGUR para objetar la oferta de la adjudicataria, harían que su propia oferta resultara *“irrealizable ya que los costes derivados del Convenio... son superiores a la facturación”*.

Por tanto, la pretensión de SEGUR de que no se puntúe la oferta de EULEN sobre la *bolsa económica para mejoras de sistemas*, carece del mínimo rigor y debe ser desestimada. Máxime cuando, una vez desechada la apreciación de ofertas temerarias, su propia oferta incurriría en los mismos defectos que achaca a la adjudicataria.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Nicolás Bosch Peña en representación de SEGUR IBÉRICA, S.A., contra la adjudicación por la Diputación de Badajoz del contrato de prestación de servicios de *“Seguridad y vigilancia de edificios provinciales, y mantenimiento y asistencia técnica de los sistemas de vigilancia”*.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

